

ACUERDO CG104/2024

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-07/2024, SE ANALIZA LA FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LA CIUDADANÍA SONORENSE QUE RADICA EN EL EXTRANJERO.

HERMOSILLO, SONORA A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Sonora.

Comunidad migrante Ciudadanía sonorense que radica en el extranjero.

Instituto Estatal Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Sonora.

INE Instituto Nacional Electoral.

LGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales.

LIPEES Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el estado de Sonora.

OPL Organismo Público local electoral

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Tribunal Estatal Electoral de Sonora

Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo INE/CG160/2021 para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral federal 2020-2021 y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- IV. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente, mediante el cual solicitan a este organismo electoral que se establezcan lineamientos locales o que se considere para la adopción de los lineamientos establecidos en el acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado.
- V. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se emitieron los acuerdos CG47/2024 y CG48/2024, "Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora" y "Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora." respectivamente.

- VI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 "Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024."
- VII. Con fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Ubaldo Castillo Hernández interpuso ante este Instituto Estatal Electoral juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- VIII. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por Sala Regional Guadalajara, en razón del reencauzamiento decretado en el juicio interpuesto por el ciudadano Ubaldo Castillo Hernández identificado bajo clave SG-JDC-174/2024, promoviendo dicho juicio de protección en contra de los acuerdos CG47/2024 y CG48/2024 emitidos por el Consejo General, siendo posteriormente admitido el juicio ciudadano en el Tribunal integrándose el expediente JDC-TP-07/2024 en la fecha en referencia.
- IX. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal emitió sentencia en el expediente JDC-TP-07/2024, vinculando al Instituto Estatal Electoral para que emita un nuevo Acuerdo donde analice la factibilidad de implementar acciones afirmativas para la comunidad migrante.
- X. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 "Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de sonora, así como también se modifican los considerandos 33 y 35 del Acuerdo CG52/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro." ampliando la fecha límite para el registro de candidaturas al cinco de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la resolución recaída en el expediente JDC-TP-07/2024 y para efectuar un análisis de la factibilidad de implementar acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 101, párrafo primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I y III, 111, fracciones V y XVI, 114, y 121, fracciones LXVI

y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracciones XVI y XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

Que el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo primero numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
- 5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
- **6.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser personas elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electas.

- **7.** Que el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
 - "b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
 - c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."
- 8. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contaran con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
- **10.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- 11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
- 12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

- publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- 13. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 14. Que el artículo 101, párrafos primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 15. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

- 16. Que el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.
- 17. Que el artículo 111, fracciones V y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral orientar a la ciudadanía en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como todas las no reservadas al INE.
- 18. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las

- actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- **19.** Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
- 20. Que el artículo 9, fracciones XVI y XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones cumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas en el ámbito de su competencia; y las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

21. Conforme lo expuesto en el apartado de Antecedentes, los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de las comunidades LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente, solicitaron la implementación de acciones afirmativas para cada uno de los grupos vulnerables en referencia, por lo cual, este Consejo General atendió dichas peticiones con la emisión de los Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024 "Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora." y "Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora." precisando que el asunto que nos ocupa en el presente Acuerdo, es la respuesta brindada a la ciudadanía que se ostentaba como personas de la comunidad migrante en los considerandos 85 y 77 de los acuerdos en cita respectivamente, la cual fue dada en los siguientes términos:

"...para la emisión de lineamientos y/o acciones afirmativas en favor de las personas migrantes en el estado de Sonora, este Instituto Estatal Electoral requiere realizar una investigación y análisis exhaustivo del grupo vulnerable referido tal y como se llevó a cabo para la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad, lo cual no resulta una tarea fácil y a su vez conllevaría meses de planeación y ejecución de cada actividad por parte de este organismo electoral.

En ese sentido, y tomando en consideración que a la fecha Instituto Estatal Electoral no cuenta con información o datos objetivos de cuántas personas ciudadanas sonorenses se encuentran radicando en el extranjero; en qué países se encuentran radicando; bajo qué mecanismo de participación se les debe escuchar para la implementación de un Lineamiento en virtud del cual no se vulneren sus derechos y por ende, estar en aptitud de determinar una acción afirmativa que permita su postulación en el proceso electoral en curso. Pero además, en el supuesto de que existiese un mecanismo ad hoc, considerando la etapa en la que se encuentra el proceso electoral, donde ya transcurrieron los procesos internos de los partidos políticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos -según se desprende del calendario oficial aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG90/2023-, período durante el cual los partidos políticos definen sus candidaturas mediante procesos internos previamente establecidos.

Por lo anterior, se concluye que para este Instituto Estatal Electoral resulta materialmente imposible llevar a cabo los trabajos inherentes en cuanto a la realización de foros o consultas, de investigar qué autoridades cuentan con información y proceder a recabarla y dado que el plazo para el registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones será del 31 de marzo al 04 de abril del presente año, según se desprende del referido calendario oficial, de manera tal que no resulta viable la emisión de los Lineamientos solicitados dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, como tampoco adoptar Lineamientos que haya emitido el Instituto Nacional Electoral..."

Una vez otorgada la respuesta por parte de esta autoridad electoral, con fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Ubaldo Castillo Hernández, presentó ante este Instituto Estatal Electoral demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibiéndolo y registrándolo con número SG-JCD-174/2024 y mediante acuerdo plenario de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro ordenó reencauzarlo al Tribunal, el cual lo tuvo por recibido, integrándolo bajo el número de expediente JDC-TP-07/2024 en la fecha en referencia.

22. Consiguiente a lo manifestado, el Tribunal en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro resolvió el expediente JDC-TP-07/2024 estableciendo que el Instituto Estatal Electoral como autoridad responsable debía analizar y determinar si son viables, objetivas y razonables las medidas afirmativas para el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024, o bien, hasta el subsecuente en el 2026-2027, por tanto vinculó a este órgano electoral a determinar lo conducente, y por ello revocó en lo que fue materia de impugnación los acuerdos CG47/2024 y CG48/2024, para los efectos siguientes.

"SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en relación con lo considerado por la responsable respecto a las acciones afirmativa en favor de la ciudadanía sonorense radicada en el extranjero (migrantes), lo procedente es revocar los Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024, del índice del Consejo General, únicamente en lo que fue materia de controversia, para que dicha autoridad emita un nuevo acuerdo, el que analice la factibilidad de generar dichas acciones, ya sea para aplicarse en el proceso electoral que transcurre o posterior a éste, y así, en su caso, el grupo en situación de vulnerabilidad de mérito se encuentre en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales del Estado..."

- **23.** En ese sentido, de conformidad con lo resuelto y ordenado mediante la ejecutoria **JDC-TP-07/2024**, con la determinación del Tribunal al vincular a este órgano electoral, para dar cumplimiento a la citada resolución, este Instituto Estatal Electoral, procede a realizar un análisis de factibilidad a partir de diversos criterios emitidos por Sala Superior y Sala Regional Monterrey en materia de acciones afirmativas para las personas pertenecientes al grupo vulnerable en referencia, para así poder contemplar los mecanismos verdaderamente eficaces que permitan maximizar los derechos político electorales de este grupo vulnerado históricamente, atendiendo a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en las medidas que podrían implementarse y así de esta manera verificar si es factible la procedencia de las acciones afirmativas en el presente proceso electoral o en el proceso electoral ordinario local 2026-2027.
 - Primeramente en la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno emitida por la Sala Superior en el SUP-RAP-21/2021 vinculó al INE para que implemente una medida afirmativa a favor de la comunidad migrante, en la cual contemplará las formas en que las y los candidatos pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante; el número de candidaturas y circunscripciones por las que participarían, tomando en cuenta que únicamente solicitan participar por el principio de representación proporcional; el lugar que deberán ocupar en la lista deberá ser dentro de los primeros diez lugares, como el resto de las medidas afirmativas implementadas para este proceso electoral.

En cumplimiento a la señalada decisión el INE emitió el Acuerdo INE/CG160/2021, en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno en el que señalo, no existe información oficial respecto al número de personas migrantes que actualmente integran los órganos legislativos; sin embargo, la misma sentencia de la Sala Superior "da vista al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio de sus derechos político-electorales relacionados con su representación legislativa en el ámbito federal, por ejemplo, por medio de la figura de diputación migrante.

Así también destaca el diverso Acuerdo INE/CG18/2021, en donde indica que en aquel momento no existían las condiciones para determinar una acción afirmativa para este grupo de personas dado lo avanzado del Proceso Electoral Federal, de los procesos de selección interna de las candidaturas, de las alianzas entre los Institutos políticos nacionales, así como en razón de que se requería de un estudio a mayor profundidad para incluir adecuadamente la medida con la finalidad de que pudiera existir una representación efectiva de la población mexicana residente en el extranjero dentro de los cuerpos legislativos.

De dichas acciones encomendadas al INE, se desprenden distintos mecanismos que deben ser determinados con los medios adecuados, como lo son el número de personas pertenecientes a la comunidad migrante en el listado nominal, lo cual la autoridad administrativa federal electoral pudo realizar al contar con la información global y elementos objetivos sobre el peso de la ciudadanía mexicana inscrita en el padrón electoral desde el extranjero, con lo cual pudieron definir adecuadamente la división en las cinco circunscripciones federales por los residentes en el extranjero.

Por otro lado en las sentencias SM-JRC-12/2024 y acumulados, y SM-JDC-118/2024, relativas a las impugnaciones realizadas por motivo de las acciones afirmativas implementadas por el OPL de Guanajuato, en favor de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, las cuales partieron del Acuerdo CGIEEG/093/2023, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, destacando en lo que interesa las medidas afirmativas implementadas en favor de la comunidad migrante, las cuales fueron analizadas para lograr su correcta implementación a partir del estudio para determinar la viabilidad de medidas afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato que radica en el extranjero, para contar con diputaciones migrantes en el Congreso del Estado de Guanajuato para el próximo proceso electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual fue emitido en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Monterrey en las referidas sentencias refirió que derivado de dicho estudio tomo en cuenta los siguientes los elementos:

- a) La viabilidad de la implementación de medidas afirmativas en favor de tales grupos, derivado de los resultados obtenidos en el estudio que realizó en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en el expediente TEEG-REV-05/2022.
- b) Los datos cuantitativos que utilizó para verificar la presencia de cada uno de estos grupos.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional electoral federal, señala que el Tribunal Local revocó el Acuerdo CGIEEG/093/2023, y ordenó al Consejo General del OPL de Guanajuato emitir uno nuevo en el que:

- 1. Dejará subsistentes las consideraciones que no fueron materia de impugnación.
- 2. Dejará sin efectos las medidas afirmativas aprobadas en el acuerdo controvertido.
- 3. Emitiera una nueva acción afirmativa que garantizara la participación política de todos los grupos vulnerables, tanto en la elección de las diputaciones como en la de integrantes de los ayuntamientos, tomando como base los resultados obtenidos en el estudio que realizó el Instituto Local y las directrices que el propio Tribunal Local precisó en su resolución.

Así mediante la ejecutoria SM-JRC-12/2024 y acumulados, revoca las sentencias del Tribunal local de Guanajuato en los expedientes TEEG-REV-18/2023 TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, bajo las consideraciones de que en su caso, lo que determine el recurso de revisión TEEG-REV-18/2023, respecto a la legalidad del Acuerdo CGIEEG/093/2023, puede trascender en el estudio de dicha resolución.

Por lo anterior y derivado del medio de impugnación señalado, el Tribunal local de Guanajuato emitió una nueva determinación, por la cual el OPL de Guanajuato aprobó el diverso Acuerdo CGIEEG/043/2024, conteniendo una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, atendiendo a los efectos de dicha sentencia.

En consecuencia, dicho Acuerdo fue impugnado por los institutos políticos de la entidad de Guanajuato integrando el expediente SM-JDC-118/2024, sin embargo, la Sala Regional Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de mérito, dejando firme las acciones afirmativas del OPL para los grupos vulnerables antes precisados, la cual dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SM-JRC-12/2024.

Ahora bien, es necesario precisar los aspectos que llevaron a la implementación de dichas medidas afirmativas en atención al estudio realizado, conforme los siguientes términos:

Definición de diputación migrante.

- Elementos objetivos con que cuenta el IEEG sobre el peso de la ciudadanía inscrita en el listado nominal de electores guanajuatenses residentes en el extranjero.
- Principio de asignación, número de candidaturas a diputaciones migrantes a establecer.
- Lugar que deben ocupar en la lista las candidaturas a diputaciones migrantes, en caso de que se optara por el principio de representación proporcional.
- Requisitos de elegibilidad.
- Mecanismos y reglas para la integración de candidaturas a diputaciones migrantes.
- Formas en que las candidatas y candidatos pueden cumplir con la vinculación del estado de Guanajuato y la comunidad migrante.
- Reglas de campaña.
- Fiscalización y financiamiento.
- De la protección de datos personales de las personas candidatas registradas en cumplimiento a la acción afirmativa.
- Consulta abierta, libre e informada a la comunidad de guanajuatenses residentes en el extranjero, para elaborar el análisis sobre la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato radicada en el extranjero.
- Por otra parte en la sentencia SUP-REC-361/2023, en la que la Sala Superior dicta resolución en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-325/2023, establece que, ha interpretado que la Constitución federal no establece una exigencia concreta respecto de cómo se debe garantizar la representación de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, sino que existe un marco de libertad de configuración legislativa para los congresos locales, aunado que también si bien de la Constitución federal, así como de los tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado, se desprende un mandato de igualdad y no discriminación, el cual permea al actuar de todas las autoridades; así como la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, dentro de los cuales destaca el derecho a ser votada, el propio parámetro de regularidad constitucional no establece, la forma en concreto en la que se llevará a cabo la realización de dichos principios y derechos.
- Por último en las sentencias SUP-RAP-121/2020, SUP-REC-343/2020, SUP-REC-187/2021 y acumulados, SUP-REC-249-2021, y SUP-REC-123/2022, Sala Superior sostuvo que, si bien resulta posible la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aun y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, lo cierto es que su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas,

estimando así que esas medidas, deben aprobarse con la anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.

- **24.** Precisado lo anterior, este Consejo General concluye que para implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad migrante es necesario contar con lo siguiente:
 - Información y elementos objetivos que permitan identificar las formas en que las y los candidatos pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante, así como también en que cargos de elección popular aplicará la medida afirmativa y los mecanismos para su implementación.
 - Determinación de la información objetiva del número de sonorenses migrantes, su origen en cuanto al municipio y distrito de en qué residían y actualmente en qué lugares radican.
 - Ajuste en su caso de los requisitos de elegibilidad para la comunidad migrante en cuanto a la residencia efectiva y los conducentes para implementar una medida afirmativa eficaz que no vulnere derechos fundamentales del resto de la ciudadanía sonorense.
 - Definición de los mecanismos y reglas para la integración de candidaturas migrantes al amparo de la acción afirmativa, en relación con los cargos de elección popular.
 - Establecimiento del mecanismo para una consulta abierta, libre e informada a la comunidad de sonorenses residentes en el extranjero, y analizar sus propias inquietudes respecto a su participación política y la viabilidad de las propuestas.

Conforme a lo expuesto para asegurar la viabilidad en la implementación de medidas afirmativas, en favor de la comunidad migrante, este Consejo General derivado del análisis realizado, considera necesario llevar a cabo un estudio exhaustivo para determinar la manera en la que deberán ser establecidas las acciones afirmativas en favor del grupo vulnerable en referencia, contemplando de manera enunciativa y no limitativa, todos los elementos expuestos en el presente Acuerdo, dirigidos a la creación e implementación de las medidas respectivas, con la finalidad de solucionar los impedimentos y las desventajas estructurales que enfrenta el grupo vulnerable que se pretende colocar en situación de igualdad, mediante el establecimiento de las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque hacia el objetivo de conseguir una participación equilibrada de las mismas, lo cual deberá ser llevado a cabo con la finalidad de implementar dichas acciones afirmativas en el proceso electoral ordinario local 2026-2027, y no en el presente proceso electoral ordinario, siempre y cuando el Congreso del Estado no legisle sobre dicho tema en materia de acciones afirmativas para la comunidad migrante, previo al próximo proceso electoral en referencia, pues, como se precisó con antelación para la implementación de medidas afirmativas, esta autoridad electoral necesita contar con los elementos objetivos, además de mecanismos que permitan verificar la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad en las acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, y como se ha desprendido de las consideraciones expuestas, los estudios para allegarse de la información objetiva y fundamental para concretar este fin son complejas y requieren una debida planeación para emplear medidas eficaces y que no causen una vulneración en los derechos del resto de la ciudadanía sonorense, en donde se encuentran también el resto de grupos vulnerables.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 30/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" la cual señala lo siguiente "De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción Í, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

En vista de lo anterior, se desprende que las características de las acciones afirmativas deben ser proporcionales y razonables, al requerir un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, respondiendo al interés de la colectividad, en este caso la comunidad migrante, aunado al criterio establecido por Sala Superior al exponer que, el propio parámetro de regularidad constitucional para las acciones afirmativas no establece, la forma en concreto en la que se llevará a cabo la realización de dichos principios y derechos, solo fija que deberá atender a los principios antes señalados, por tanto es que este Consejo General debe contar con todos los elementos y mecanismos que permitan diseñar

acciones afirmativas que logren potenciar el ejercicio de los derechos político electorales de la comunidad migrante, para lo cual se necesita un procedimiento bien definido, con la debida planeación y el tiempo necesario para lograr su correcta implementación.

Robustece la decisión de este Consejo General, lo señalado por Sala Superior en las sentenciasSUP-RAP-121/2020, SUP-REC-343/2020, SUP-REC-187/2021 y acumulados, SUP-REC-249-2021, y SUP-REC-123/2022, en el sentido que, para la aprobación de acciones afirmativas, deben hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y que no modulen actos que ya han sido celebrados como lo es el registro de candidaturas, manifestando que la implementación de dichas medidas deben ser antes de los registros de candidaturas, con lo cual resultaría en una vulneración directa a las candidaturas que actualmente se encuentran en proceso de verificación por parte de esta autoridad electoral y que serán aprobadas a más tardar el diecinueve de abril del presente año, sin dejar de mencionar que las candidaturas independientes ya se encuentran registradas, por lo que contravendría una de las características esenciales de las acciones afirmativa al dejar de ser proporcional la medida.

Actuar en apego al criterio de Sala Superior en las sentencias, permite salvaguardar el principio de certeza, el cual debe traducirse en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, quienes participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

25. Cumplimiento del JDC-TP-07/2024. En virtud de todo lo ya expuesto, del análisis de la factibilidad para generar acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero, en los términos precisados en la ejecutoria de mérito, este Consejo General determina que se deberá realizar un estudio exhaustivo para que esta autoridad electoral se allegue de los elementos objetivos necesarios para la implementación eficaz de medidas afirmativas en favor del grupo vulnerable en referencia para el proceso electoral ordinario local 2026-2027, por los argumentos expuestos en los considerandos 23 y 24 del presente Acuerdo, teniendo que dicho estudio deberá comenzar al término del presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En consecuencia, se da cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente **JDC-TP-07/2024**, atendiendo cabalmente los términos expuestos en la ejecutoria de mérito, en razón de lo precisado en los considerandos 23 y 24 del presente Acuerdo, por lo cual en virtud de lo anterior este Consejo General aprueba la determinación realizada para hacer el estudio en referencia y así poder llevar a cabo la implementación de acciones

- afirmativas para las personas pertenecientes a la comunidad migrante en el proceso electoral ordinario local 2026-2027.
- 26. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 101, párrafo primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, y IV, 111, fracciones V y XVI, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracciones XVI y XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General da cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado mediante la resolución recaída en el expediente **JDC-TP-07/2024** determinando que las acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero, serán implementadas en el proceso electoral ordinario local 2026-2027, en los términos precisados en los considerandos 24 y 25 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en los considerandos 24 y 25 se aprueba realizar el estudio de mérito, señalando que los elementos de análisis y el mecanismo para llevarlo a cabo será determinado por este Consejo General en un Acuerdo posterior donde defina lo conducente.

TERCERO.- Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva, hacer del conocimiento el presente Acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del plazo de 24 horas siguientes a su aprobación, con la remisión de copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que con apoyo de la Unidad de notificaciones, notifique personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Ubaldo Castillo Hernández, como persona perteneciente a la comunidad migrante.

QUINTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día dieciséis de abril de del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia Consejera Electoral Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno Consejera Electoral Mtro. Benjamín Hernández Avalos Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado Consejero Electoral

> Lic. Hugo Urbina Báez Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG104/2024 denominado "POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNA ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-07/2024, SE ANALIZA LA FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LA CIUDADANÍA SONORENSE QUE RADICA EN EL EXTRANJERO.", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro.